

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 1100140030642024-0013900 de HAYDEE AMPARO MARTINEZ MORENO actuando en nombre de su hija MAIA ALEJANDRA PIANDA MARTINEZ en contra de la EPS FAMISANAR REGIMEN SUBSIDIADO.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora HAYDEE AMPARO MARTINEZ MORENO actuando en nombre de su hija MAIA ALEJANDRA PIANDA MARTINEZ presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la EPS FAMISANAR REGIMEN SUBSIDIADO, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta estar afiliada a FAMISANAR EPS, en el régimen subsidiado, que su hija de 17 años, fue remitida desde Sopó el día 29 de enero de 2024 a la Clínica del Trabajador donde se encuentra hospitalizada y allí fue diagnosticada con fractura de humero proximal derecho; con indicaciones de manejo quirúrgico el cual se realiza el día de la presentación de la acción de amparo, igualmente se diagnosticó con trauma en columna total y pelvis en quien se documenta Luxo Fractura de sacro de NIS 3 por hallazgos en TOMOGRAFIA DE SACRO, con reconstrucción 3D con compromiso nervioso de Esfínteres dado requerimiento de uso de sonda vesical, se inicia tramites de remisión, para institución con disponibilidad de NEUROCIRUGIA Y NEURO MONITORIA, TRANS OPERATORIO PARA REALIZACION DE ARTRODESIS DE SACRO CON MONITOREO NEUROFISIOLOGICO TRANS OPERATORIO y que el médico tratante le ordenó el TRASLADO A UN TERCER NIVEL PARA SU PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.

Añade que en varias ocasiones la clínica ha solicitado dicho traslado sin que a la fecha haya sido posible encontrar un cupo en una clínica u hospital alguno, por lo que le ha solicitado a FAMISANAR EPS en dicho trámite sin recibir respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de EPS FAMISANAR, atentan contra el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y derecho de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Famisanar EPS, a PRACTICAR de manera inmediata el traslado a un hospital de tercer nivel para su procedimiento, con el tratamiento integral que requiere de acuerdo a la patología y las prescripciones médicas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del nueve (09) de febrero del 2024, se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada FAMISANAR EPS, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa e igualmente se ordenó vincular a la Clínica del Trabajador y a LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGURO para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS, a través de su Gerente Regional, señalo que se procede con la remisión al área encargada, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, quienes nos indican que los servicios se encuentran autorizados y se solicitó a la IPS la oportunidad de la realización del servicio. Así las cosas, es importante recordarle a su despacho que la efectivización de los servicios en salud requeridos por los pacientes es el resultado de un trabajo en conjunto entre la EPS y la IPS como Institución prestadora de salud encargada de su materialización. Ahora bien, una vez materializado el servicio a favor de la paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR SAS, por el cumplimiento efectivo.

- LA CLÍNICA DEL TRABAJADOR, guardo silencio

- LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGURO, manifestó que su responsabilidad llega hasta la concurrencia de la suma asegurada.

- HAYDEE AMPARO MARTINEZ MORENO accionante el día 19 de febrero de 2024 a través del correo electrónico yomumoka_214@hotmail.com, indicado en el escrito de tutela, manifiesta: “ QUIERO INFORMARLES QUE MI HIJA FUE REMITIDA FINALMENTE PARA LA CLINICA CARDIOVASCULAR DE SOACHA DESDE EL VIERNES 9 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. Y QUE ALLI LE HAN VENIDO PRESTANDO LOS SERVICIOS REQUERIDOS. HASTA EL MOMENTO. EN DEFINICION EL NEUROGO PEDIATRA, ME INFORMA QUE AL MOMENTO EN QUE LE DEN DE ALTA AMI HIJA POR PARTE DE LAS OTRAS ESPECIALIDADES EL DARA ORDENES MÉDICAS CORRESPONDIENTES COMO TOMOGRAFIA, TERAPIAS Y FISOTERAPIAS CORRESPONDIENTES, LAS CUALES DEBERE ENVIAR A MI EPS FAMISANAR PARA SER AUTORIZADAS, DE ANTEMANO AGRADEZCOA USTEDES SU SEGUIMIENTO AL CASO.”

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta al traslado de su hija de la Clínica Del Trabajador donde se encuentra hospitalizada en la actualidad, a una clínica u hospital de TERCER NIVEL PARA SU PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud **implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios**, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos

vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de las manifestaciones hechas por la señora HAYDEE AMPARO MARTINEZ MORENO, se encuentra afiliada FAMISANAR EPS, en el régimen subsidiado, que como quiera que su hija MAIA ALEJANDRA PIANDA MARTINEZ a raíz de un accidente de tránsito, fue remitida desde Sopó el día 29 de enero de 2024 a la Clínica del Trabajador, donde se encuentra hospitalizada y diagnosticada con fractura de humero proximal derecho, trauma en columna total y pelvis en quien se documenta Luxo Fractura de sacro de NIS 3 por hallazgos en TOMOGRAFIA DE SACRO, con reconstrucción 3D con compromiso nervioso de Esfínteres dado requerimiento de uso de sonda vesical, se inicia tramites de remisión, para institución con disponibilidad de NEUROCIRUGIA Y NEURO MONITORIA, TRANS OPERATORIO PARA REALIZACION DE ARTRODESIS DE SACRO CON MONITOREO NEUROFISIOLOGICO TRANS OPERATORIO y que el médico tratante le ordenó el TRASLADO A UN TERCER NIVEL PARA SU PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, por lo que solicita que Famisanar EPS, realice el traslado de la menor de la Clínica del Trabajador a un hospital de tercer nivel para su procedimiento, con el tratamiento integral que requiere de acuerdo a la patología y las prescripciones médicas.

Ahora bien, tenemos que la accionada atendiendo el requerimiento hecho por esta sede judicial, señaló que procedió a enviar la remisión al área encargada, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, y que allí les informaron que los servicios se encuentran autorizados y que se solicitó a la IPS la oportunidad de la realización del servicio.

Sumado a ello, es la misma accionante quien informo a este despacho que, su menor hija fue remitida a la CLINICA CARDIOVASCULAR de SOACHA desde el 9 de febrero de este año y que allí le han venido prestando los servicios requeridos hasta el momento, que el neurólogo pediatra, le informa que al momento en que le den de alta le dará ordenes médicas correspondientes como tomografía, terapias y fisioterapias correspondientes, las cuales deberá enviar a su EPS Famisanar para ser autorizadas; indicando con ello que si bien inicialmente, al momento de instaurar la acción de amparo, no se había efectuado el traslado a la clínica u Hospital de 3 nivel, empero en el transcurso del trámite del a acción de tutela se dio el traslado conforme lo solicitaba la representante legal de la menor, conllevando a concluir que en este momento existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Tenemos que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

De conformidad con lo expuesto se tiene que, si bien es cierto al momento en que se radica la acción constitucional, también lo es que satisfizo lo solicitado por la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado dentro de esta acción constitucional por HAYDEE AMPARO MARTINEZ MORENO quien actuó en nombre de su hija MAIA ALEJANDRA PIANDA MARTINEZ, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14f66c232aabfcd30daa0be4dd6b4c9edd63bd1f598f0dbb7e868f73a84c29**

Documento generado en 21/02/2024 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>